

**ACUERDO No. 19**  
(Agosto 9 de 2017)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA A LA GERENCIA PARA QUE EN LA ETAPA DE IMPLEMENTACIÓN DEL ESTUDIO TECNICO DE MODERNIZACIÓN, REALICE UNOS AJUSTES A LA PLANTA DE CARGOS DE LA BENEFICENCIA DE ANTIOQUIA –BENEDAN- ”**

La Junta Directiva de la Beneficencia de Antioquia, en uso de sus atribuciones legales, especialmente las conferidas en la Ley 909 de 2004 y su Decreto reglamentario 1227 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005 y su Decreto reglamentario 2484 de 2014 y el artículo 228 del Decreto Ley 019 de 2012, Decreto 1083 de 2015, y en uso de las facultades estatutarias, especialmente las conferidas en el numeral 3° del artículo 8° del Decreto Departamental N° 0819 de 1996 y el Decreto 2484 de 2014, y

**CONSIDERANDO:**

A) Que en desarrollo del proceso de modernización empresarial, la Junta Directiva expidió los acuerdos siguientes:

- Acuerdo No. 11 del 16 de mayo de 2017, “*Por medio del cual se modifica la estructura administrativa de la Beneficencia de Antioquia BENEDAN, y se definen sus unidades administrativas*”.
- Acuerdo No. 12 del 16 de mayo de 2017, “*Por el cual se establece la Planta de Personal de la Beneficencia de Antioquia y se conceden unas facultades*”.
- Acuerdo No.13 del 16 de mayo de 2017, “*Por medio de la cual se establece el sistema de evaluación de empleos, se crean las escalas de remuneración para los empleos de la Beneficencia de Antioquia BENEDAN y se dictan otras disposiciones*”.

B) Que mediante Sentencia del Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda Sub Sección B 11001032500020160048500(2218-2016) con ponencia de la Honorable Magistrada SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, dada el seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017), se declaró nulo parcialmente el Decreto 1072 de 2015, en los siguientes términos:

Por lo tanto, en la parte resolutive de esta providencia, se ordenará decretar la nulidad parcial del artículo 2.2.3.2.1. del Decreto Reglamentario 1072 de 2015,<sup>1</sup> el cual fue

<sup>1</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.



adicionado por el artículo 1.º del también Decreto Reglamentario 583 de 2016<sup>2</sup>, en sus numerales 4.º y 6.º que dictan:

«**Artículo 2.2.3.2.1. Definiciones.** Para los efectos de la aplicación de las normas laborales vigentes en los procesos administrativos de inspección, vigilancia y control de todas modalidades de vinculación diferentes a la contratación directa del trabajador por parte del beneficiario, se aplicarán siguientes definiciones:  
(...)

**4. Beneficiario y proveedor.** Se entiende por beneficiario la persona natural o jurídica que se beneficia directa o indirectamente de la producción de un bien o de la prestación de un servicio por parte de un proveedor. Se entiende por proveedor la persona natural o jurídica que provea directa o indirectamente la producción de bienes o servicios al beneficiario, bajo su cuenta y riesgo.

El beneficiario y el proveedor, dependiendo de su naturaleza jurídica particular, pueden ser instituciones, empresas, personas naturales o jurídicas, u otras modalidades contractuales, sociales o cooperativas, públicas o privadas. Además, pueden tener las modalidades sociedades anónimas simplificadas, sociedades anónimas, empresas de servicios temporales, sindicatos que suscriben contratos sindicales, agencias públicas de empleo, agencias privadas gestión y colocación de empleo, agencias públicas y privadas de gestión y colocación, bolsas de empleo, servicios de colaboración o manejo de recurso humano, contratistas independientes, simple intermediarios o cualquier otra modalidad de vinculación, sea contractual, social o corporativa, sin que se limiten a estas.  
(...)

**6. Tercerización laboral.** Se entiende como tercerización laboral los procesos que un beneficiario desarrolla para obtener bienes o servicios de un proveedor, siempre y cuando cumplan con las normas laborales vigentes.

La tercerización laboral es ilegal cuando en una institución y/o empresa pública y/o privada coincidan dos elementos:

- a) Se vincula personal para desarrollo de las actividades misionales permanentes a través de un proveedor de los mencionados en este decreto y
- b) Se vincula personal de una forma que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.»

De esta manera, vemos que dicho numeral no niega la posibilidad de que las empresas de servicios temporales presten servicios misionales temporales, sino que se limita a señalar cuándo la tercerización laboral, definida como un concepto genérico que comprende a la intermediación, es considerada ilegal.

Asimismo, nota la Sala que los dos requisitos para ello no niegan la posibilidad de que las empresas de servicios temporales presten servicios misionales temporales: por el contrario, dichos requisitos están ligados a que los servicios misionales tengan precisamente un carácter permanente, y éstos sean vulneratorios de los derechos previstos en la legislación laboral.

D) Que en cumplimiento de las garantías sindicales la Beneficencia de Antioquia – BENEDAN- ha realizado mesa de trabajo con las organizaciones sindicales

<sup>2</sup> Por el cual se adiciona al título 3 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, un capítulo 2 que reglamenta el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 74 de la Ley 1753 de 2015.



existentes, con el propósito de aminorar el impacto laboral que demanda la aplicación del estudio técnico de modernización.

E) Que el propósito principal de dicho estudio es la modernización y fortalecimiento empresarial, buscando ser competitivos en un negocio altamente regulado y expuesto a continuos cambios, como lo es el de los juegos de suerte y azar.

F) Que es deber de la administración de la Beneficencia de Antioquia –BENEDAN– y de sus órganos de dirección, propiciar las condiciones y garantías para que el desarrollo de las actividades empresariales se desarrolle en el marco de un adecuado clima laboral.

G) Que en la etapa de implementación del estudio técnico de modernización se firmo acta extra convencional, donde la administración se compromete a cumplir de manera estricta la facultad entregada en el Parágrafo 2 del Artículo 9 del Acuerdo No. 12 de 16 de Mayo de 2017.

## ACUERDA

**Artículo Primero: Facultar** a la Gerente de BENEDAN para que en la etapa de implementación del estudio técnico de modernización, realice unos ajustes a la planta de cargos de la Beneficencia de Antioquia –BENEDAN–

En virtud de las presentes facultades la Gerente por medio de un acto administrativo podrá redistribuir los cargos teniendo en cuenta la estructura interna, el nivel jerárquico, funciones, las necesidades del servicio, los planes, programas y proyectos; asimismo, podrá modificar el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias a que se refiere los Decretos 770, 785 y 2035 de 2005, 2484 de 2014 y 1083 de 2015, reglamentarios de la Ley 909 de 2004 y podrá definir los requisitos mínimos de cada cargo y adoptar el Manual de Funciones que considere pertinente para la Entidad, de conformidad con los Decretos 770, 785 y 2035 de 2005, 2484 de 2014 y 1083 de 2015, reglamentarios de la Ley 909 de 2004.

**Artículo Segundo:** Las facultades entregadas en el Artículo primero, solo podrán ser usadas para la creación máximo de 9 cargos de los niveles técnico o asistencial, con el propósito de vincular a los trabajadores oficiales cuyos cargos fueron suprimidos de manera definitiva en virtud del Acuerdo No. 12 de mayo 16 de 2017 y no se encuentran en la condición especial de prejubilables.





**Artículo Tercero:** Las anteriores facultades se conceden hasta el 15 de Septiembre de 2017.

**Artículo Cuarto:** El presente Acuerdo rige a partir de su publicación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIRO ALBERTO CANO PABON**  
Presidente

**JUAN ESTEBAN ARBOLEDA JIMÉNEZ**  
Secretario